



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00514-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA

SENTENCIA No. 11

Ref: Divorcio Matrimonio Católico
Stes : Amparo Johanna García Domínguez y Leandro Antonio
Villa Barona

Santiago de Cali-(V), dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Amparo Johanna García Domínguez y Leandro Antonio Villa Barona, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio católico el 2 de julio del año 2005, en la Parroquia Cristo Resucitado de Cali, el cual se encuentra registrado en la Notaria Séptima de la ciudad, bajo el indicativo serial No. 536968.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00514-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA

2. Lo pedido.

Los demandantes procrearon una hija que en la actualidad es menor de edad, de nombre Valeria Villa García, nacida el 3 de marzo de 2017, la cual se encuentra registrada en la Notaría Novena de Cali con indicativo serial No. 57453676.

Los señores García – Villa manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de cesación de efectos civiles del matrimonio catolico y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hija Valeria Villa Garcia, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 15 de diciembre del año 2021, la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 62 del 19 de enero del corriente y se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00514-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 6 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00514-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA

de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00514-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA

sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00514-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA

resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010).*

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00514-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio católico entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Séptima del círculo de la ciudad, donde se indica que éste fue celebrado ante la misma el día 2 de julio de 2005, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 536968.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y la menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio católico que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por divorcio la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico contraído entre el señor Leandro Antonio Villa Barona, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.400.512 y Amparo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00514-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA

Johanna García Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía No 31.581.708, el día 2 de julio de 2005, en la parroquia Cristo Resucitado de Cali e inscrito en la Notaria Septima de la ciudad, bajo el indicativo serial No. 536968.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“a. Residencias separadas: los cónyuges seguiremos viviendo en residencias separadas. b. Subsistencia: cada cónyuge procurará su propia subsistencia.”

Respecto de su hija menor de edad Valeria Villa García:

“a. Patria potestad: Será ejercida por ambos padres según los preceptos legales, comprometiéndose a guardar la mejor imagen de cada uno de ellos frente a su hija. b. Custodia: La custodia de la menor será compartida por ambos padres, quienes se comprometerán estar pendientes de su hija, a hacerle acompañamiento en sus etapas de crecimiento y académicas, asistir a las reuniones de padres de familia y a buscar el mejor estar de la niña. c. Cuidado personal: El cuidado personal y directo de la menor quedará en cabeza de la madre señora Amparo Johanna García Domínguez, sin perjuicio de los derechos del padre de intervenir en la formación integral de su menor hija. d. Regulación de Visitas: Entre Semana: El padre visitara a la menor tres (03) veces en la semana después de la jornada escolar. Fines De Semana Y Festivos serán intercalados entre los padres, un sábado lo pasará con su mama y el sábado siguiente con el papa, e igualmente el día domingo estará con su papa y al siguiente con la mama y así sucesivamente, el padre recogerá a la menor en su residencia y la devolverá al mismo sitio. Vacaciones De Mitad Y Final De Año, Receso Escolar Y Semana Santa: La compartirán en proporción del 50% cada uno, las que se programarán de acuerdo a las actividades laborales de sus padres. Fechas Especiales: 1. El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor de la misma manera el cumpleaños de la madre. 2. El Cumpleaños de la menor lo compartirán mediodía con la madre y mediodía con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. 3. Las fechas de navidad y año nuevo la menor en el día estará con su padre y después de las 6:00p.m con su madre, teniendo en cuenta la flexibilidad entre ambos padres para cualquier cambio si así lo acuerdan.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00514-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA

4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hija y se harán en horas oportunas sin afectar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. e. Comunicaciones: La madre se compromete a avisarle al padre de la menor las fechas de las reuniones de padres de familia, la situación académica y de salud de estay cualquier novedad que se presente con relación a la niña y viceversa y a permitir que el padre pueda pedir información directa en el colegio donde la menor adelante sus estudios. f. Residencia del menor. Se fija en la ciudad de Cali, Carrera 100 #34-96 apto103 torre3C.R. FRONTEIRA. La madre comunicará al padre cualquier cambio de domicilio. De todas maneras, existirá flexibilidad suficiente para asumir cualquier cambio en este régimen de visitas atendiendo las necesidades académicas de la menor, la disponibilidad de tiempo por horario laboral de sus padres, etc., por lo que los señores Amparo Johanna García Domínguez y Leandro Antonia Villa Barona se comprometen a mantener una cordial y permanente comunicación que permitan asumir las eventualidades que se presenten con relación a este punto. g. Cuota de alimentos: Con referencia a los alimentos entendiéndose como tales; comida, educación, vestuario, salud, etc., el Señor Leandro Antonia Villa Barona, padre de la menor Valeria Villa García, se compromete a realizar por cuota de alimentos la suma de \$2.200.000 cancelando directamente los siguientes ítems: 1. Al pago de la pensión mensual del colegio, cuyo valor fijo es la suma de \$1.270.000. 2. Al pago del transporte escolar, por valor de \$268.000. 3. Al pago de la medicina prepagada por valor de \$156.660. 4. El saldo restante es decir la suma de \$505.340 los consignara directamente a la cuenta de ahorros No. 912-149072-62 de Bancolombia a nombre de la señora AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ, Igualmente se compromete a asumir los incrementos que por estos conceptos realicen las entidades tanto educativas como crediticias. h. Cuotas Extraordinarias: En lo que tiene que ver con el vestuario y matrícula escolar, el padre cancelara en los meses de junio y diciembre, dos(2) cuotas cada una por valor de \$1.200.000, y una tercera cuota en el mes de junio por valor de \$1.555.00, con las que se cancelara la matrícula del colegio de la menor Valeria Villa García.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00514-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: AMPARO JOHANNA GARCIA DOMINGUEZ Y LEANDRO ANTONIO VILLA BARONA

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No.15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 3 de febrero de 2022

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d79db8c01c9a3ad87bd36e56f2d13cc285d9eb3037365ad9767d51cd1c3c4fc**

Documento generado en 01/02/2022 06:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>